

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO



JURÍDICA
Una Revista de la Universidad Autónoma de Guerrero

SEGUNDA EDICIÓN

DERECHO Y REALIDADES EMERGENTES: VIOLENCIA, INFANCIAS Y AUSENCIA DE PROTECCIÓN EN EL SIGLO XXI

PERIODO JULIO-SEPTIEMBRE DE 2026



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

COMITÉ EDITORIAL

Director editor

Dr. Javier Saldaña Almazán

Coeditora

Mtra. Ángela Patricia Gallego Betancur

Editor

Mtro. Joaquín García Adame

Editor invitado

Dra. Adriana Zapata Martínez

Editor invitado

Mtro. Avimael Garzón Zurita

Asistente editorial

Mtro. Refugio Bandera Real

Editorial

Cuerpos en resistencia: vulnerabilidad de derechos humanos de las mujeres, en territorios de violencia **1–8**

Luisa Valeria Hernández Solís

Maicol Stiven Vanegas Nieto

El derecho al voto en prisión preventiva en México: presunción de inocencia, obligaciones estatales de garantía y su incumplimiento estructural (2021–2024) **9–20**

Gabriel Ortiz Salgado

Evaluación ex post de la racionalidad legislativa de la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero **21–31**

Luis Eduardo Olea Camacho

Riesgos digitales para las infancias: desafíos jurídicos ante la inteligencia artificial generativa **32–40**

Marysol Estrella Hernández García

Demetrio Hernández Navarrete

Riesgos digitales en la niñez y adolescencia y la urgencia de una protección corresponsable en México **41–52**

Martha Michelle Onofre Carbajal

Claudio Flores Seefoó

EDITORIAL

Esta segunda edición de la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Guerrero aborda temas esenciales del derecho y las realidades emergentes del siglo XXI. En un contexto marcado por la violencia estructural y graves desafíos sociales, se prioriza un enfoque en las diferentes dimensiones de la violencia y transgresión de los derechos humanos, especialmente de grupos vulnerables como las mujeres y las infancias.

Los artículos que integran esta edición incorporan un análisis sobre las desigualdades, la impunidad y las deficiencias institucionales que limitan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Asimismo, reflejan la necesidad imperante de respuestas asertivas que integren una perspectiva interseccional y de género para erradicar la violencia.

Por otro lado, se exploran los riesgos digitales que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en un entorno de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial generativa, resaltando las complejidades para la protección de las infancias frente a estos nuevos retos, disminuyendo la exposición de la violencia digital.

Por último, a través de esta publicación se aporta un debate académico, crítico e institucional, para fortalecer la protección de grupos socialmente vulnerables y proponer la construcción de un marco normativo integral y efectivo para una vida digna con garantías mínimas fundamentales, libre de violencia y de discriminación.

Cuerpos en resistencia: vulnerabilidad de derechos humanos de las mujeres, en territorios de violencia

Bodies in resistance: Human Rights Violations of Women in the Territories of Violence

Luisa Valeria Hernández Solís

Maicol Stiven Vanegas Nieto

Universidad Autónoma de Guerrero

25500563@uagro.mx

Resumen

Cada cifra indicadora de violencia, tiene un trasfondo marcado por el machismo, detrás de ella, se encuentra una historia silenciada y un cuerpo que ha resistido a lo largo de la historia, una vida sin brillo. La presente investigación propone mirar el fenómeno de la violencia hacia la mujer desde una mirada enfocada en los derechos humanos y la vulneración respecto al género, explorada desde distintos contextos como el hogar, las calles y las instituciones que someten a las mujeres a formas de maltrato que se van normalizando y agravando (dependiendo del daño que ocasione). Mediante una revisión de bibliografía académica, apoyada por informes institucionales y tratados internacionales, se examinan los mecanismos que buscan proteger a este sector vulnerable, dado que las estadísticas sobre el feminicidio y maltrato en pareja, son alarmantes. Para ello, se usarán algunas nociones teóricas importantes, como son: el patriarcado, el cuerpo-territorio y la debida diligencia estatal, que nos permiten comprender por qué las cifras no decrecen. El análisis muestra que la impunidad, las desigualdades que persisten entre géneros y el desacoplamiento institucional que existe entre las leyes vigentes y su práctica, son las principales barreras para que las mujeres puedan vivir una vida libre sin violencia, y lo más importante, puedan salir a las calles sin miedo. Se concluye, por ello, que para sobrepasar la injusticia latente, se exige una respuesta amplia por parte del Estado, que posea una lupa interseccional y perspectiva de género para poder ser capaz de prevenir, erradicar y sancionar los hechos violentos.

Abstract

Every statistic indicating violence has an underlying context shaped by machismo, behind the numbers lies a silenced story and a body that has endured a life devoid of light throughout history. This research examines the phenomenon of violence against women through the lens of human rights and gender-based violations across various settings – such as the home, the streets, and institutions . where women are subject to forms of abuse that become normalized and escalate in severity. Through a review of academic literatura, instituttional reports and international treaties, the study analyzes the mechanisms intended to protect this vulnerable group, given the alarming statistics regarding femicide and intimate partner violence. Key theoretical concepts, such as: patriarchy, the body-territory and state due diligence are employed to understand why these figures remain high. The analysis reveals that impunity, persistent gender inequalities, and the disconnect between existing laws and their practical application are the primary barriers preventing women from living free from violence and, crucially, from walking the streets without fear. Consequently, the study concludes that overcoming this pervasive injustice requires a comprehensive state response – one grounded in an intersectional and gener, sensitive approach – capable of preventing, eradicating and punishing acts of violence.

Palabras clave

Derechos humanos, violencia de género, feminicidio, mujeres; human rights, gender based violence, femicide, women.

Introducción

La vida diaria de muchas mujeres se reduce al miedo de caminar solas por las noches, relaciones de pareja marcadas por abuso y control, amenazas de violencia provenientes del hogar, de las cuales, rara vez se les atribuye un nombre: vulneración sistemática de derechos humanos. Estas situaciones no emergen como hechos aislados, más bien, son una expresión cotidiana del desequilibrio de poder que persiste en relación al género, la cual atraviesa ambientes en los que se desarrolla la mujer: casa, comunidad, instituciones. Diversos órganos internacionales han evidenciado que este tipo de maltrato contempla transgresiones sobre el derecho a la vida, la integridad, la libertad y la dignidad, que recae sobre quienes la sufren (CEPAL, 2024).

Lo estremecedor que rodea el tema, son las cifras que se muestran, pues de acuerdo con reportes presentados por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2025), para el año 2023, alrededor de 840 millones de mujeres, 1 de cada 3, habían sufrido en algún momento de su vida, agresiones físicas o sexuales por parte de su pareja o un hombre ajeno a esta. Se vislumbra que estos números reflejan que el problema escala hasta la salud pública, de seguridad ciudadana y la materia fundamental para la investigación, los derechos humanos, los cuales se encuentran ampliamente descritos en papel, pero reducidos a la hora de ser aplicados.

Siguiendo con el plano internacional, América Latina y el Caribe poseen el primer lugar en las estadísticas sobre feminicidio. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2024) documentó que, en el 2023, alrededor de 3 897 mujeres habían sido asesinadas por razón de género, equivalentes a 11 muertes por ese hecho al día. Por ello, que el propósito de este trabajo es analizar, a través de una perspectiva de género y derechos humanos, los principales escenarios en los cuales ocurren estos hechos y qué marcos jurídicos internacionales se han creado para combatirla.

Desarrollo

Marco conceptual: derechos humanos y violencia de género

Los derechos humanos son intrínsecos por sí solos, sin importar el género. A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), los instrumentos globales han ido avanzando poco a poco en la incorporación (explícita) de la perspectiva de género, puesto que la igualdad sustantiva normativa no era suficiente para garantizar el ejercicio igualitario de ellos (Revista de Políticas Públicas, 2021).

Desde una mirada antropológica, Rita Segato (2016) revela a través de una lectura profunda sobre el maltrato hacia las mujeres, pues según la autora, el patriarcado es el orden político más antiguo de la historia, el cual ha perdurado mediante el control del cuerpo femenino. En este sentido, Segato (2016), sugiere que agresiones tipificadas como violación o feminicidio, no deben leerse como episodios privados o pasionales, sino como un lenguaje de poder dirigido a toda la sociedad. Este pensamiento nos ayuda a entender por qué el feminicidio subsiste en contextos de amplia desigualdad e instituciones débiles.

En el ámbito internacional, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1994), señaló que los tipos de agresiones que anteriormente se mencionaron, son una forma de discriminación que coadyuva a que las mujeres no puedan gozar de su libertad e igualdad de condiciones en comparación con los hombres. Desde esta aseveración, la problemática es trasladada desde un ámbito penal hacia uno más amplio, en el cual el Estado es responsable de sus ciudadanos, por lo que debe emplear mecanismos que le permitan prevenir, investigar y castigar este tipo de acciones, bajo un debido proceso y diligencia jurídica.

Marco juicio internacional de protección

El andamiaje legal que protege a las mujeres frente a la vulneración de sus derechos humanos, prevalece en un espectro internacional. La CEDAW es un referente claro de ello, seguido de la Convención de Belém do Pará, llevada a cabo en Brasil en 1994, considerado uno de los tratados pioneros en calificar de forma explícita el maltrato hacia la mujer como una violación directa a los derechos humanos, estableciendo obligaciones para poder prevenir, brindar atención y reparación para aquellas que sufran de ello.

Desafortunadamente, aun y cuando existen leyes mucho más avanzadas, incluso en un ámbito mexicano, como la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016), no son llevadas a cabo en la cotidianidad. La CEPAL (2024) informa que se visibiliza una brecha considerable entre la normativa vigente y su cumplimiento en la realidad.

La violencia feminicida como expresión extrema de vulneración de derechos

El feminicidio, entendido como el asesinato de una mujer que ha sido motivado por razones de género, es la otra cara de la moneda que el Estado niega. Esta clasificación de violencia brutal extrema, resulta ser una negación sumamente grave que atenta contra el derecho a la vida. De acuerdo con datos presentados por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, en el 2023, se registraron 3897 casos en 27 países (CEPAL, 2024). Para el año siguiente, en el 2024, dicha cifra llegó a 3 828 casos que fueron documentados en 26 países, aun y cuando la cifra disminuye muy poco, está muy distante de revertirse (CEPAL, 2025).

Un hallazgo importante que señala la CEPAL (2024), es que en 8 de cada 10 países en los que data información sobre el vínculo entre la víctima y el agresor, arriba del 60 por ciento de los feminicidios habrían sido cometidos por la pareja o expareja de la víctima (Puerto Rico lidera la

lista derivado de este dato). En la identificación de este patrón, se desmiente la idea de que el hogar es el refugio para la mujer y que la pareja funciona como ámbito seguro, pues muchas de ellas han visto la luz por última vez en sus casas.

Aunado a ello, la CEPAL (2024) hace referencia a los contextos de violencia feminicida, entendido como aquellas condiciones estructurales (precariedad económica, impunidad judicial, una cultura de tolerancia al maltrato e instituciones sumamente frágiles) que agravan la probabilidad de que una mujer sea asesinada de forma violenta en distintos territorios. Siguiendo este orden de ideas, Segato (2016), propone un concepto sumamente relevante: cuerpo-territorio, en el cual se ataca el cuerpo femenino para disciplinar a la sociedad y reafirmar una dominación sobre comunidades, principalmente en zonas atravesadas por conflictos respecto al control de un determinado territorio.

Prevalencia global y factores de riesgo

A nivel mundial, los números confirman que el problema no depende de fronteras o conflictos puramente bélicos, sino que aparece con diferentes matices alrededor del mundo, incluyendo culturas y regiones. De acuerdo con el informe de estimaciones, elaborado por la OMS (2025), aproximadamente el 32 por ciento de mujeres en el mundo ha sufrido algún tipo de abuso físico o sexual. A esto, se le suma que el 8 por ciento de mujeres en un rango de quince años, hayan experimentado alguna situación de violencia sexual cometida por otra persona diferente a su pareja.

Lo preocupante del caso, es que este tipo de experiencias las cuales no deberían pasar se documenten desde una edad muy temprana. Según un estudio publicado por The Lancet, Sardinha et al. (2024), se calcula que el maltrato físico o sexual de pareja contra adolescentes de 15 a 19 años ha sido experimentado por el 24 % de mujeres a nivel mundial. La conclusión de los autores es que ningún país ha podido cumplir con la utopía de erradicar el feminicidio para el 2030, según se fijó en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, pues no importa cuántas políticas públicas existan en torno a ello; si no son efectuadas correctamente, no cumplen con su objetivo primordial.

Entre los factores de riesgo encontrados, prepondera la desigualdad económica en razón de género, la normalización del maltrato por parte de la sociedad, el consumo excesivo de alcohol por parte de los agresores, las normas culturales impuestas para subordinar a la mujer y el debilitamiento institucional, se entrelazan con condiciones de vulnerabilidad étnica, situación migratoria, ruralidad, discapacidad empeorando su situación, más aún, cuando el órgano jurisdiccional no estudia el fenómeno desde un enfoque interseccional.

Discusión: impunidad, acceso a la justicia y desafíos pendientes

A lo largo de la investigación, se vislumbra el principal factor que perpetúa las condiciones que hacen posible que siga existiendo el feminicidio: la impunidad. Los registros estadísticos que presentan los organismos internacionales buscan retratar la magnitud real del problema, más allá de las “cifras oficiales” que emiten los gobiernos, pues en varios países, aún se encuentran dificultades como la unificación de los sistemas de información que plasmen información útil y fidedigna. De la mano, se encuentran barreras culturales tales como: el estigma, la revictimización y el miedo, las cuales crean en la víctima una desesperanza, por lo que muchas desisten del procedimiento penal o simplemente ni siquiera presentan una denuncia.

En el marco teórico, Rita Segato (2016) resulta de vital importancia para entender por qué las respuestas punitivas no son suficientes; si el maltrato funciona como un mecanismo estructural de control social, el superarlo exige una transformación cultural en los patrones que sostienen la desigualdad de género, ya que como se ha evidenciado anteriormente, no basta con reformar códigos o leyes. Por ello que la evidencia presentada sugiere que para tener una respuesta eficaz, se debe iniciar con una prevención (temprana), de la mano de un fortalecimiento institucional, para poder ejecutar un acceso real a la justicia y así poderle dar una reparación a las víctimas, en la cual durante el proceso se prime una perspectiva de género y un enfoque interseccional.

Conclusiones

De lo anterior se confirma una premisa que resulta inconcebible: el maltrato hacia las mujeres sigue siendo, hoy en día, una de las formas más entendidas, persistentes y menos documentadas en el ámbito de la vulneración de derechos humanos. Por ello, se manifiesta en múltiples ámbitos y transgrede derechos tan básicos como: la vida, la integridad, la libertad y la dignidad de las víctimas.

El problema no es el marco normativo ya sea internacional o nacional pues se encuentra robustecido y sólido, integrado por varios mecanismos, algunos de ellos: CEDAW, Convención de Belém do Pará, Ley Nacional de Ejecución Penal; no suelen ser suficientes, pues la brecha de implementación es notoria y reflejada en la realidad. El feminicidio no solo afecta al país, sino a toda América Latina, retratando una sociedad marcada por una desigualdad de poder que radica en el género.

Para contrarrestar, y posteriormente erradicar esa problemática, se requiere un fortalecimiento institucional, prestar más atención en el ser, que en el deber ser, para evitar que la legislación solo sean leyes en papel. Se necesita que la sociedad deje de normalizar cualquier tipo de violencia y comience a deconstruir esas desigualdades tan arraigadas que persisten en la cultura, es decir, debe haber un compromiso sostenido por parte del gobierno, la sociedad civil y los órganos internacionales para lograr que llegue el día en que las mujeres puedan vivir libres de violencia.

Referencias

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2024a). Violencia feminicida en cifras.

América Latina y el Caribe. Actuar con sentido de urgencia para prevenir y poner fin a los feminicidios (Boletín N.º 3). CEPAL. <https://www.cepal.org/es/infografias/boletin-violencia-feminicida-cifras-america-latina-caribe-ndeg3-actuar-sentido-urgencia>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2024b). Acceso a la justicia para mujeres

y niñas en América Latina y el Caribe. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/68ac2ed0-4fcd-429e-8aa6-57be86a05062/content>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025). Violencia feminicida en cifras.

América Latina y el Caribe. Hacia la igualdad sustantiva de género y la sociedad del cuidado (Boletín N.º 4). Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. <https://oig.cepal.org/es/documento/boletin-violencia-feminicida-cifras-america-latina-caribe-ndeg4-la-igualdad-sustantiva>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1994). Recomendación general

N.º 19: La violencia contra la mujer. Naciones Unidas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

[Convención de Belém do Pará]. (1994, 9 de junio). Organización de los Estados Americanos.

Organización Mundial de la Salud. (2025). Violencia contra la mujer [Nota descriptiva].

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Sardinha, L., Yüksel-Kaptanoğlu, I., Maheu-Giroux, M., & García-Moreno, C. (2024). Intimate partner violence against adolescent girls: Regional and national prevalence estimates and associated country-level factors. *The Lancet Child & Adolescent Health*.

Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres. Traficantes de Sueños*.

El derecho al voto en prisión preventiva en México: presunción de inocencia, obligaciones estatales de garantía y su incumplimiento estructural (2021-2024).

The Right to Vote While in Pretrial Detention in Mexico: Presumption of Innocence, State Obligations to Guarantee Voting Rights, and Structural Noncompliance (2021–2024)

Gabriel Ortiz Salgado
Universidad Autónoma de Guerrero

09204422@uagro.mx

Resumen

El artículo examina si el Estado mexicano garantiza efectivamente el derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva, a partir de la presunción de inocencia y de las obligaciones constitucionales de derechos humanos. Mediante un análisis normativo y jurisprudencial, complementado con evidencia de los procesos electorales de 2021 y 2024, revisa el reconocimiento judicial del derecho, las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral y las barreras que limitaron la participación. Sostiene que el avance jurisprudencial y operativo no ha eliminado la brecha entre reconocimiento y ejercicio efectivo, y plantea medidas para remover obstáculos de registro, información, organización y acceso al voto en los centros penitenciarios.

I. Introducción

El reconocimiento al derecho al voto y de su ejercicio pleno ha sido el resultado de una lucha de años, incluso siglos por alcanzar la igualdad sustantiva en la participación política. El sufragio evolucionó de ser un derecho censitario al reconocimiento del voto de todos los hombres, después de las mujeres y, progresivamente de grupos históricamente excluidos. Sin embargo, en la actualidad, persisten grupos que, aun contando con el reconocimiento formal del derecho, se encuentran materialmente imposibilitados para ejercerlo. Tal es el caso, en México, de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

El presente artículo tiene como finalidad reflexionar sobre si el Estado mexicano cumple con su obligación de garantizar el sufragio de personas jurídicamente inocentes. Si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-JDC-

352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018, reconoció que las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria firme conservan sus derechos político-electorales en virtud del principio de presunción de inocencia, y mandató al Instituto Nacional Electoral implementar una prueba piloto, materializada en 2021, como etapa previa a la instrumentación del voto en los centros penitenciarios del país durante el proceso electoral federal de 2024, el reconocimiento jurisprudencial se ha traducido en avances significativos y progresivos, de una prueba piloto con 989 votantes en 2021 a más de 26 mil sufragios emitidos en 31 de las 32 entidades federativas en 2024. Sin embargo, la garantía del derecho permanece incompleta: aproximadamente dos terceras partes de la población en prisión preventiva del país quedaron fuera de la lista nominal, lo que revela que el ejercicio efectivo del sufragio continúa condicionado por barreras estructurales que el Estado no ha removido.

Aun con este mandato judicial, prevalece la tensión constitucional entre el artículo 38, fracción II, que suspende los derechos políticos por estar sujeto a un proceso criminal a partir del auto de formal prisión, y el artículo 20, apartado B, fracción I, que consagra la presunción de inocencia como derecho de toda persona imputada. Esta tensión, resuelta jurisprudencialmente a favor de una interpretación evolutiva y pro persona, subsiste, sin embargo, en el plano de la implementación, ya que el derecho existe, pero las condiciones institucionales para su ejercicio siguen siendo excepcionales.

Este artículo, a través de un análisis normativo-jurisprudencial apoyado en la evidencia empírica de los procesos electorales federales de 2021 y 2024, sostiene que la brecha entre el reconocimiento del derecho y su garantía efectiva constituye un incumplimiento de las obligaciones estatales derivadas del artículo 1° constitucional. El texto se estructura en cinco apartados: el primero examina el fundamento constitucional y convencional del derecho; el segundo analiza la sentencia SUP-JDC-352/2018 y su desarrollo normativo; el tercero presenta la evidencia del incumplimiento en los procesos de 2021 y 2024; el cuarto traduce las barreras identificadas a categorías de derechos humanos; y el quinto formula conclusiones y propuestas.

Desarrollo

II. Fundamento constitucional y convencional del derecho

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, representó un hito en el sistema jurídico mexicano (Decreto por el que se modifica la denominación de Capítulo I del Título Primero, 2011). A partir de ella quedó establecido que el Estado no otorga los derechos fundamentales, sino que los reconoce, ya que estos son inherentes a la persona y tienen por objeto salvaguardar su dignidad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 1917, ART. 1º). La reforma incorporó en el párrafo tercero del artículo 1º la obligación de todas las autoridades, que, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (CPEUM, 1917, art. 1º, párr. tercero).

De este mandato derivan dos tipos de deberes: obligaciones negativas, que exigen al Estado abstenerse de intervenir indebidamente en la esfera de las personas, y obligaciones positivas, que le imponen crear las condiciones, los mecanismos y las garantías necesarias para que los derechos puedan ejercerse plenamente; como señala Carbonell (2011), las autoridades “no solamente deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos” (p.69). En esta segunda dimensión, la obligación de garantía es la que resulta central para el presente análisis (Carbonell, 2011, pp. 79-80).

Una característica esencial de los derechos humanos es su universalidad. Los derechos políticos-electorales, sin embargo, presentan una particularidad, ya que su titularidad se encuentra acotada a quienes poseen la calidad de ciudadanos, conforme al artículo 34 constitucional corresponde a las personas mayores de dieciocho años que tengan un modo honesto de vivir (CPEUM, 1917, art. 34). El artículo 35, fracción I, establece como derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares (CPEUM, 1917, art. 35, fracc. I). Esta acotación no priva al sufragio de su naturaleza de derecho humano.

No obstante, con fundamento en el artículo 38, fracción II, constitucional, que establece la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por

delito que merezca pena corporal, a contar desde el auto de formal prisión (CPEUM, 1917, art. 38, fracc. II), varias personas han sido excluidas del ejercicio del sufragio.

Esta disposición genera una tensión con el artículo 20, apartado B fracción I, que consagra la presunción de inocencia como derecho de toda persona imputada (CPEUM, 1917, art. 20, apartado B, fracc. I); en ese sentido, corresponde al Estado demostrar la culpabilidad y si la persona sujeta a proceso no cuenta con sentencia condenatoria firme, sus derechos políticos deben permanecer a salvo (Reséndiz Martínez, 2023).. Este fue precisamente el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, mediante una interpretación progresiva y sistemática de ambos preceptos (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], 2019).

El derecho a votar no solo encuentra fundamento constitucional. El párrafo segundo del artículo 1o establece que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CPEUM, 1917, art. 1º, párr. segundo). En ese sentido, el sufragio se encuentra igualmente salvaguardado por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966) y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969), que reconocen el derecho de todos los ciudadanos a votar en elecciones auténticas, sin restricciones indebidas. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha precisado, en su Observación General No. 25, que a las personas privadas de libertad que no han sido condenadas no se les debe impedir el ejercicio del derecho de voto (Comité de Derechos Humanos, 1996, párr. 14).

III. El reconocimiento jurisdiccional: la sentencia SUP-JDC-352/2018 y su desarrollo normativo

Como se señaló en el apartado anterior, hasta antes de la sentencia SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, la interpretación prevaleciente del artículo 38 constitucional, fracción II, constitucional excluía del ejercicio del sufragio a las personas sujetas a un procedimiento penal privadas de su libertad, sin distinguir entre quienes contaban con una condena firme y quienes permanecían en prisión preventiva amparadas por la presunción de inocencia.

El punto de quiebre de esta interpretación, tuvo su origen en Chiapas. Marcos Ruiz López y Guadalupe Gómez Hernández, quienes se autodescribieron como indígenas, se encontraban reclusos desde el año 2002 en el Centro Estatal de Reinserción Social “El Amate”, en el municipio de Cintalapa, Chiapas, sin haber recibido sentencia condenatoria. Los actores señalaron que desde su detención se les había violentado su derecho a votar por una doble vía, primero la normativa interna del centro penitenciario les retiró su credencial para votar con fotografía, y segunda, la autoridad administrativa electoral no había dictado mecanismos necesarios para que pudieran ejercer el sufragio en las elecciones federales y locales (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], 2019).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el 20 de febrero de 2019 y declaró fundada la omisión reclamada (TEPJF, 2019, resolutivo segundo). El razonamiento de la sentencia se sustenta en tres pilares argumentativos. Primero, mediante una interpretación conforme, sistemática y progresiva de los artículos 38, fracción II, y 20, apartado b, Fracción I, constitucionales, concluyó que la suspensión de derechos políticos no debe aplicarse a quienes no cuentan con sentencia condenatoria, pues se encuentran amparados por el principio constitucional de presunción de inocencia.

Segundo, reconoció que, tratándose de los derechos políticos de las personas privadas de la libertad de manera preventiva, “surge una obligación reforzada para hacer asequible a su situación el goce y disfrute de sus derechos políticos”, en especial considerando la situación de vulnerabilidad y carencias que viven debido al encierro (TEPJF, 2019, p. 41). Tercero, advirtió que la separación del resto de la población no debe suponer, en forma alguna, un aislamiento social que excluya a estas personas del acceso a los medios de comunicación, a la información de relevancia pública y a las campañas electorales.

En cuanto a sus efectos, la sentencia mandató una ruta de implementación gradual, ya que primeramente ordenó al INE desarrollar una primera etapa de prueba con una muestra representativa que abarcara todas las circunscripciones electorales, diversos reclusorios en distintas entidades federativas y centros de reclusión tanto femeniles como varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad y estableció que el Instituto implementaría un programa de manera paulatina y progresiva “de tal manera que el derecho de las personas en prisión preventiva se garantice para las elecciones del año dos mil veinticuatro” (TEPJF, 2019, pp. 43-45). El tribunal

dejó al INE en plena libertad de atribuciones para fijar el mecanismo, incluyendo la posibilidad del voto por correspondencia, le ordenó coordinarse con las autoridades penitenciarias competentes y dio vista, para efectos de conocimiento, a ambas cámaras del Congreso de la Unión y a los órganos legislativos de todas las entidades federativas.

En cumplimiento de la sentencia, y tras la presentación del informe de la prueba piloto ante la Comisión de Organización Electoral en agosto de 2020, el Consejo General del INE aprobó el 3 de febrero de 2021, mediante el Acuerdo INE/CG97/2021, el Modelo de Operación del Voto de las Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral 2020-2021(INE, 2021a).

Posteriormente, el 26 de febrero de 2021, aprobó mediante el Acuerdo INE/CG151/2021 los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electorales de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva, cuyo objeto fue garantizar el derecho a votar bajo el principio de presunción de inocencia, con perspectiva de género e interculturalidad, y establecer los procedimientos y requisitos de registro para que las personas en situación jurídica ejercieran su derecho mediante la votación postal, en la elección de votación de diputaciones federales en 2021(INE, 2021b) a la prueba piloto siguieron ejercicios de votación anticipada en procesos electorales locales, Hidalgo en 2022, y Coahuila y Estado de México en 2023, que sentaron las bases del modelo aplicado a escala nacional en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

De manera paralela, diversas legislaturas locales incorporaron la figura del voto de las personas en prisión preventiva en su normativa electoral: Hidalgo reformó en 2021 el artículo 5 de su Código Electoral, y la Ciudad de México reformó en junio de 2023 su Código de Instituciones y Procedimientos Electorales con el mismo propósito. Ello permitió que, en el proceso concurrente de 2023-2024, las personas en prisión preventiva votaran no solo en la elección presidencial, sino también en elecciones locales de Chiapas, Ciudad de México e Hidalgo.

Al cierre de este recorrido, el panorama normativo no deja lugar a dudas: el derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva cuenta con fundamento constitucional (artículos 1º, 20 y 35), respaldo convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos), reconocimiento jurisprudencial (SUP-JDC-352/2018) y desarrollo reglamentario (acuerdos del INE y legislación electoral local). Si el derecho existe en todos los niveles del ordenamiento, cualquier déficit en su ejercicio ya no puede atribuirse a un

vacío normativo, sino al incumplimiento de la obligación de garantía. Verificar si ese déficit existe es el propósito del siguiente apartado.

IV. La evidencia del incumplimiento: los procesos electorales de 2021 y 2024

Como se observó en el apartado anterior, el derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva se encuentra garantizado constitucional y jurisprudencialmente, aunado a que cuenta con el respaldo convencional. En el plano normativo, no existen, pues obstáculos para su efectividad; el problema que este artículo de reflexión plantea es si ese robustecimiento jurídico se ha traducido en una implementación real y sustantiva del derecho a votar. Como advierte Heater (2007), el reconocimiento formal de un derecho no garantiza su ejercicio efectivo, al punto de que la ciudadanía puede convertirse en un “título o identidad jurídico-política vacía de su auténtico significado” (p. 210)). Para evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de garantía conviene, por ello, distinguir dos dimensiones que no deben confundirse: la tasa de participación entre las personas efectivamente incorporadas al mecanismo y la tasa de cobertura respecto del universo de titulares del derecho.

En cumplimiento del mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE realizó en 2021 la prueba piloto del voto en prisión preventiva. Esta se desarrolló en cinco Centros Federales de Readaptación Social (los CEFERESOS 11, 12, 15, 16 Y 17, uno de ellos femenil), distribuidos de modo que cubrieran las cinco circunscripciones electorales (INE, 2021a). De un universo de 950 personas incorporadas a la Lista Nominal 898 personas en prisión preventiva emitieron su voto, lo que arroja una tasa de participación de 94.53% (INE, 2021c). A esta prueba siguieron dos ejercicios locales de menor escala, en Hidalgo en 2022, con 115 votantes, y el Estado de México y Coahuila en 2023, con 4,523, pruebas que antecedieron a la implementación nacional de 2024 (INE, 2024).

Para el proceso electoral concurrente 2023-2024, el ejercicio adquirió escala nacional, y sus cifras permiten observar con claridad la brecha entre reconocimiento y garantía. El Instituto proyectó instrumentar la votación en 282 centros penitenciarios del país; sin embargo, finalmente se realizó en 214, distribuidos en 141 distritos electorales federales (INE, 2024).

En cuanto a las personas, según el informe final las autoridades penitenciarias proporcionaron la información de un universo inicial de 63,342 personas en prisión preventiva; de ellas, tras el procesamiento de solicitudes, 30,947 quedaron finalmente con posibilidad de votar (30,391 en la

lista base, más 552 incorporadas por resoluciones favorables en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro por ajuste de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores) y 26,563 emitieron efectivamente su voto entre el 6 y el 20 de mayo de 2024, lo que arroja una tasa de participación de 85.83% (INE, 2024).

El contraste entre el 94.53% de 2021 y el 85.83% de 2024 no debe leerse como retroceso: sostener una participación cercana al 86% en un ejercicio treinta veces mayor y desplegado en todo el país constituye, en sí mismo, evidencia de una notable capacidad institucional de organización y coordinación. Ahora bien, esa tasa se calcula sobre las personas que el propio Instituto logró incorporar, no sobre el universo de titulares del derecho, y es en esa segunda magnitud donde se revela el déficit. Aun tomando como referencia el universo inicial de 63,342 personas documentado en el informe, solo el 41.9% llegó a votar; y si se atiende a que la estimación institucional previa cifraba la población objetivo en cerca de 92,792 personas, la proporción de titulares que ejerció el sufragio descende a alrededor del 28.6%. Dicho de otro modo, cerca de dos de cada tres personas con derecho a votar quedaron materialmente fuera del ejercicio.

Esta brecha no obedece a la falta de voluntad de los titulares. El propio informe revela que la mayoría de quienes, estando inscritos, no votaron, fue porque sobrevino sentencia condenatoria (3,319 de 4,384 casos), causa que extingue legítimamente el derecho. El déficit se localiza, en cambio, en las fases previas de la garantía. Yucatán quedó enteramente fuera del ejercicio, ya que de un universo inicial de 428 personas, ninguna pudo votar, por la entrega tardía de los datos por parte de la autoridad estatal; y en Veracruz la negativa del gobierno estatal a suscribir el convenio de colaboración excluyó a la totalidad de los centros penitenciarios estatales, de modo que la votación se limitó al ámbito federal (INE, 2024).

A ello se suma que la credencialización al interior de los centros alcanzó apenas al 7.81% del universo susceptible de ser empadronado (INE, 2024). Son fallas de coordinación interinstitucional y de instrumentación imputables al Estado, no a los titulares del derecho, que impidieron que el derecho reconocido se tradujera en posibilidad real de ejercicio para la mayoría.

Desde la perspectiva del principio de progresividad (artículo 1º constitucional), la evolución de 898 votantes en 2021 a 26,563 en 2024 satisface con creces el mandato de no regresividad. Pero la progresividad no se agota en no retroceder, sino que impone un deber positivo de avance continuo hacia la plena efectividad del derecho. Una cobertura que deja fuera a cerca de dos tercios del

universo de titulares no equivale, por tanto, a una garantía cumplida, sino a una garantía todavía deficitaria. El reconocimiento de esta insuficiencia no es ajeno al propio Instituto, que entre sus líneas de acción para los siguientes procesos incluyó expresamente la de incrementar el número de centros penitenciarios designados para el voto (INE, 2024). Identificada la dimensión de la brecha, corresponde traducir en el siguiente apartado las barreras que la producen a categorías de derechos humanos.

V. La omisión estatal como ausencia de protección: barreras estructurales en clave de derechos humanos

Las barreras identificadas en el apartado anterior no constituyen meras deficiencias administrativas, sino que jurídicamente, revelan la vulneración de principios que integran el contenido esencial del sufragio como derecho humano. Conviene, por tanto, encuadrarlas conforme a las categorías que el bloque de constitucionalidad y convencionalidad impone al Estado mexicano.

La primera es la igualdad y no discriminación (artículo 1º constitucional; artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Que una persona en prisión preventiva pudiera o no ejercer su voto dependió, en los hechos, de la entidad federativa en que se hallaba reclusa y de la voluntad de la autoridad estatal correspondiente. Esa disparidad territorial introduce una distinción que no obedece a la situación jurídica de los titulares, todos amparados por la presunción de inocencia, sino a factores ajenos a ellos, y compromete el carácter universal del sufragio que exige el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La segunda es el deber del Estado de garantizar en su dimensión positiva (artículo 1º, párrafo tercero, constitucional). Como se distinguió en el apartado II, el Estado no solo debe abstenerse de impedir el voto, sino adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. Las fallas en la suscripción de convenios de colaboración y en la habilitación de centros no son omisiones neutras, sino que representan incumplimientos de una obligación de hacer jurídicamente exigible, cuya consecuencia fue que una parte considerable de los titulares no accediera al ejercicio del derecho.

La tercera atañe al acceso efectivo al derecho a través de sus condiciones habilitantes. El sufragio de las personas en prisión preventiva depende de un trámite previo, la credencialización e incorporación a la lista nominal, sin el cual el reconocimiento normativo permanece inoperante. Cuando ese trámite alcanza a una fracción mínima del universo susceptible, la barrera de acceso

vacía de contenido el derecho: se reconoce en abstracto lo que se niega en la práctica, precisamente la situación que Heater (2007) describe como la ciudadanía convertida en título vacío.

Estas vulneraciones adquieren especial gravedad por recaer sobre una población en situación de particular vulnerabilidad, en contextos de encierro donde la desprotección estatal opera como una forma de violencia estructural. Leídas en conjunto, y en concordancia con el principio de progresividad, confirman que el problema no reside en el diseño normativo, el cual ya se demostró que es robusto y actualizado, sino en la brecha entre su reconocimiento y su garantía efectiva, que persiste como una deuda del Estado con quienes conservan íntegros sus derechos político-electorales.

VI. Conclusiones y propuestas

El recorrido realizado permite sostener una conclusión central: en México, el derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva goza de un reconocimiento normativo robusto, constitucional, convencional, jurisprudencial y reglamentario, pero ese reconocimiento no se ha traducido aún en una garantía plena de su ejercicio. La distinción entre la elevada participación de quienes fueron incorporados al mecanismo y la limitada cobertura del universo total de titulares revela que el avance, siendo real y significativo, permanece incompleto.

Esta doble constatación no encierra contradicción. A la luz del principio de progresividad, los notables progresos registrados entre 2021 y 2024 satisfacen el mandato de no regresividad, al tiempo que la persistencia de una cobertura parcial evidencia que el Estado no ha colmado su deber positivo de avanzar hacia la plena efectividad del derecho. Reconocimiento sin garantía equivale, en términos materiales, a una negación del derecho para quienes quedan fuera de su ejercicio.

Las barreras que producen esa brecha, disparidad territorial en el acceso, incumplimiento de deberes de coordinación y condiciones habilitantes insuficientes, no son fallas técnicas irrelevantes, sino vulneraciones a la igualdad, a la universalidad del sufragio y al deber estatal de garantía, agravadas por recaer sobre una población en situación de vulnerabilidad.

De lo anterior se desprenden algunas propuestas orientadas a cerrar esa brecha. En el plano normativo, convendría elevar a rango legal, y no meramente reglamentario, la obligación del Estado de habilitar el voto en todos los centros penitenciarios del país; asimismo, las legislaturas locales deberían reformar sus ordenamientos para reconocer y hacer efectivo este derecho en el

ámbito de su competencia, de modo que su ejercicio no dependa de la voluntad discrecional de cada entidad. En el plano institucional, resulta necesario fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional y anticipar los plazos de credencialización, para evitar que las deficiencias operativas se traduzcan en exclusión. Finalmente, en el plano de la cultura cívica, se requiere un programa permanente de información electoral en contextos de encierro que asegure un voto libre e informado. Solo cuando el reconocimiento del derecho vaya acompañado de las condiciones que lo hacen ejercitable podrá afirmarse que el Estado mexicano cumple, respecto de las personas en prisión preventiva, con su obligación de garantizar el sufragio de quienes conservan intacta su presunción de inocencia.

Referencias bibliográficas.

Carbonell, M. (2011). Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana.

En M. Carbonell y P. Salazar (Coords.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma (pp. 63-102). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Comité de Derechos Humanos. (1996). Observación General No. 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (CCPR/C/21/Rev.1/Add.7). Organización de las Naciones Unidas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917, 5 de febrero). Diario Oficial de la Federación. Última reforma aplicable al texto citado.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2011, 10 de junio). Diario Oficial de la Federación.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

Resendiz Martínez, A. Y. (2023). El derecho al voto de las personas privadas de la libertad en prisión preventiva y la presunción de inocencia [Tesis de maestría, Universidad Panamericana]. Repositorio Scripta.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2019, 20 de febrero). Sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulado SUP-JDC-353/2018.

Instituto Nacional Electoral. (2021a, 3 de febrero). *Acuerdo INE/CG97/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de Operación del Voto de las Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral 2020-2021.*

Instituto Nacional Electoral. (2021b, 26 de febrero). *Acuerdo INE/CG151/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal 2020-2021".*

Heater, D. (2007). Ciudadanía: una breve historia. Alianza Editorial.

Instituto Nacional Electoral. (2021c). Informe final de la prueba piloto del voto de las personas en prisión preventiva. Proceso electoral 2020-2021.

Instituto Nacional Electoral. (2024). Informe final de la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Evaluación ex post de la racionalidad legislativa de la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero

Ex post evaluation of the legislative rationality of law No. 487 to prevent and address internal displacement in the state of Guerrero

Luis Eduardo Olea Camacho
Universidad Autónoma de Guerrero
20876@uagro.mx

Resumen

El trabajo propone evaluar ex post la racionalidad legislativa de la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en Guerrero. Desde el modelo de racionalidad legislativa de Manuel Atienza, y con apoyo en las categorías de efectividad y eficacia, analiza la implementación de los principales instrumentos previstos por la norma. La metodología es cualitativa y documental: examina legislación, decretos presupuestales, instrumentos administrativos y literatura especializada. El análisis relaciona los objetivos de la ley con la operación de sus mecanismos de prevención y atención, y ofrece elementos para valorar el grado de cumplimiento de los fines legislativos y las necesidades de mejora institucional.

1. Introducción

El desplazamiento forzado interno constituye uno de los principales desafíos para la protección de los derechos humanos en diversas entidades federativas de México. La magnitud de dicho fenómeno en el Estado de Guerrero derivó en que, en el año 2014, se legislara la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero como respuesta institucional, cuyo propósito consistió en establecer mecanismos para prevenir el fenómeno y proteger a las personas desplazadas.

A doce años de la entrada en vigor de dicha norma, los estudios sobre desplazamiento forzado interno en Guerrero se han concentrado principalmente en explicar el fenómeno y sus implicaciones para los derechos humanos, sin analizar si la ley ha logrado los objetivos para los que fue diseñada ni el grado en que los instrumentos previstos por ella han contribuido al cumplimiento de los fines que justificaron su expedición.



El presente trabajo tiene por objeto realizar una evaluación ex post de la racionalidad legislativa de la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero a partir del modelo de racionalidad legislativa propuesto por Manuel Atienza. Para ello, se utilizan las categorías de efectividad y eficacia como instrumentos analíticos para operar los criterios de racionalidad pragmática y teleológica, con el propósito de valorar la implementación de los principales instrumentos previstos por la legislación.

El artículo adopta un enfoque cualitativo basado en el análisis documental de la legislación, decretos presupuestales, instrumentos administrativos y literatura especializada, a fin de evaluar la implementación y el funcionamiento de los principales instrumentos previstos por la Ley.

Desarrollo

2. La racionalidad legislativa como marco para la evaluación ex post de la legislación

2.1. La racionalidad legislativa.

Dentro de la teoría de la legislación es común distinguir dos dimensiones de la racionalidad de las leyes: la racionalidad formal y la racionalidad material. La primera hace alusión a la organización del Parlamento y a la argumentación parlamentaria, mientras que la segunda se refiere a la racionalidad entendida como calidad de la ley (Pineda Garfías, 2009).

Entendida de esta manera, la racionalidad formal podrá apreciarse en el correcto funcionamiento de las asambleas legislativas cuando observan los requisitos procedimentales para la creación normativa; por su parte, la racionalidad material existirá cuando el producto legislativo reúna determinadas características o requisitos que permitan considerarlo una ley de calidad.

Sobre este último punto, Fernández Blanco (2021, p. 10) considera que la racionalidad material estará condicionada por lo que denomina el "éxito" de la norma; esto es, que la norma sea efectiva, dado que "el fracaso de la efectividad es el fracaso de la legislación". Esta afirmación se encuentra alineada con lo señalado por Xanthaki (2019), quien sostiene que la eficacia y la efectividad de la norma, aunadas a su adecuación a las normas superiores del ordenamiento jurídico, constituyen elementos que permiten valorar la calidad de la legislación.

Cabe aclarar que la racionalidad formal no necesariamente se traduce en racionalidad material. El consenso legislativo cumple otros fines, como dotar de legitimidad a los actos legislativos; sin embargo, ello no puede garantizar la calidad del producto legislativo (Segura Ortega, 1998). El

hecho de que el órgano legislativo observe los requisitos formales para la producción normativa no implica, por sí mismo, que el producto resultante sea racional. Para alcanzar dicho cometido, las Ciencias de la Legislación han desarrollado diversas teorías sobre la racionalidad de la legislación que permiten evaluar la calidad de las normas.

2.2. La racionalidad legislativa en Manuel Atienza y la legisprudencia de Luc J. Wintgens.

Dentro de las principales teorías sobre la racionalidad de la legislación destacan la legisprudencia de Luc J. Wintgens y el modelo de racionalidad legislativa de Manuel Atienza. Mientras la propuesta de Wintgens concibe la racionalidad de la legislación a partir de la justificación de la intervención normativa como limitación de la libertad del individuo, el modelo de Atienza establece los criterios que debe reunir el producto legislativo para ser considerado racional.

Wintgens (2003) parte de un modelo compensatorio conforme al cual cualquier limitación externa de la libertad debe estar justificada. En este sentido, observa que las concepciones de la libertad pueden ser superadas por concepciones sobre la libertad cuando estas últimas estén justificadas como preferibles frente a las fallidas interacciones sociales.

En este sentido, la legisprudencia establece cuatro principios que permiten justificar la restricción de la libertad del individuo: alternatividad (que la limitación externa se justifique como una alternativa frente a la defectuosa interacción social), densidad normativa (que las limitaciones externas seleccionadas resulten más efectivas que alternativas menos restrictivas), celeridad (que las limitaciones externas respondan a circunstancias concretas caracterizadas por su temporalidad) y coherencia (que las limitaciones externas se justifiquen desde la perspectiva del sistema jurídico considerado en su conjunto).

Por su parte, Atienza (1997) sostiene que la legislación debe satisfacer distintos tipos de racionalidad, siendo estos:

Racionalidad lingüística (R1): capacidad del legislador para transmitir un mensaje con claridad.

Racionalidad jurídico-formal (R2): la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico.

Racionalidad pragmática (R3): adaptación de la conducta del destinatario a lo establecido por la ley

Racionalidad teleológica (R4): cumplimiento de los fines sociales que persigue la ley

Racionalidad ética (R5): las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética.

Si bien ambos modelos constituyen referentes para el estudio de la racionalidad de la legislación, el presente trabajo se centra en la propuesta de Manuel Atienza. Ello obedece a que el objeto de estudio consiste en evaluar, desde una perspectiva ex post, la racionalidad de una ley vigente, por lo que el análisis se circunscribirá a las dimensiones pragmática y teleológica, al constituir categorías susceptibles de valoración una vez iniciada la vigencia de la legislación.

2.3. La efectividad y la eficacia como categorías analíticas para la evaluación ex post de la racionalidad legislativa.

Para realizar una evaluación ex post de la racionalidad legislativa basada en los criterios de racionalidad pragmática y teleológica de Atienza, resulta necesario comprender el alcance de cada una de estas dimensiones y establecer categorías analíticas que permitan su operación.

En el caso de la racionalidad pragmática, Atienza (1991) sostiene que, para lograr que las normas sean acatadas por sus destinatarios, es necesario que las leyes no solo constituyan enunciados lingüísticos o directrices, sino que efectivamente se cumplan, convirtiéndose en un "derecho en acción". Por su parte, respecto de la racionalidad teleológica, Santiago Campos (2010, p. 315) señala que "el sistema jurídico se conceptualiza como medio para alcanzar los fines sociales", por lo que el grado de racionalidad dependerá del grado en que dichos fines sean alcanzados.

Estas dos dimensiones de la racionalidad legislativa guardan relación con tres conceptos empleados en la evaluación de la legislación: efectividad, eficacia y eficiencia. Cuando se habla de efectividad en el ámbito legislativo, es común entenderla como el cumplimiento o la implementación de la norma; esto es, que la ley sea llevada a la práctica. Por su parte, la eficacia se refiere al grado en que la regulación cumple los objetivos para los cuales fue diseñada, mientras que la eficiencia se determina con base en si la ley consigue los máximos beneficios al menor costo posible (Mousmoti, 2018).

Para efectos del presente artículo, la efectividad será empleada como categoría analítica para evaluar la racionalidad pragmática, al permitir determinar el grado de cumplimiento e

implementación de la legislación. Por otra parte, la eficacia constituirá la categoría analítica para valorar la racionalidad teleológica, al medir el grado en que la ley alcanza los fines que persigue. La categoría relativa a la eficiencia no será objeto de análisis en el presente artículo, debido a que corresponde a un ámbito de evaluación que trasciende el cumplimiento de la norma y el grado de consecución de sus fines, aspectos que constituyen el objeto específico del presente trabajo.

3. Evaluación ex post de la racionalidad legislativa de la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero

3.1. Los fines perseguidos por la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero.

La Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero fue promulgada el 22 de julio de 2014 y, durante los doce años de su vigencia, no ha sido objeto de reformas. Si bien en sus *Resultandos* se señala que el objetivo principal de la Ley consiste en "crear el marco conceptual y garante de los derechos de las personas que por causas diversas se ven obligadas a dejar su lugar de residencia habitual", la Comisión Dictaminadora, al emitir el dictamen correspondiente a las iniciativas que dieron origen a la norma, consideró que su finalidad fundamental debía ser "establecer un conjunto de medidas orientadas a proteger a las personas desplazadas internamente" (Ley 487, 2014, pág. 7).

Para alcanzar dicho objetivo, la propia ley reconoce que uno de los principales problemas existentes al momento de su expedición era la ausencia de registros fidedignos y de un padrón oficial que permitiera conocer el número de personas en situación de desplazamiento forzado interno (Ley 487, 2014). Por ello, el Capítulo III de la Ley establece la creación del Registro Estatal de Desplazados, cuya integración correspondería a la Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado (Ley 487, 2014, artículo 22).

El principal instrumento previsto por la ley para prevenir y atender el desplazamiento forzado interno consiste en la creación del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, cuya formulación y ejecución correspondería a la misma dependencia responsable del Registro Estatal (Ley 487, 2014, artículos 23 y 24). La Ley dispuso que dicho Programa debería desarrollarse conforme al Reglamento de la Ley Número 487, el cual tendría que

emitirse dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del ordenamiento (Ley 487, 2014, Transitorio Tercero).

Con el propósito de garantizar el financiamiento del Programa Estatal y de las acciones previstas en la Ley, se ordenó la creación del Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, el cual debería establecerse en un plazo no mayor a tres meses (Ley 487, 2014, artículo 43 y Transitorio Quinto). La ley precisa que la participación del Fondo Estatal de Contingencia y/o la cofinanciación de los programas respectivos no exime a las instituciones o entidades federales, estatales y municipales de gestionar los recursos necesarios para ejecutar las acciones de su competencia (Ley 487, 2014, artículo 41).

Por estos motivos, puede advertirse que la estrategia diseñada por el legislador para cumplir los fines de la Ley Número 487 descansa, fundamentalmente, sobre tres instrumentos: el Registro Estatal de Desplazados, el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno y el Fondo Estatal de Contingencia. La implementación de estos instrumentos constituye el presupuesto para alcanzar los fines perseguidos por la legislación, razón por la cual su funcionamiento será analizado en el apartado siguiente.

3.2. Implementación de los instrumentos previstos por la ley Número 487 para prevenir y atender el desplazamiento interno en el Estado de Guerrero.

Respecto del primer instrumento previsto por la ley, el Registro Estatal de Desplazados, se observa que, hasta la fecha, este no ha sido implementado. Si bien la Secretaría General de Gobierno lleva un registro administrativo de los casos de desplazamiento forzado interno que atiende, dicho registro únicamente comprende los casos de desplazamiento masivo, sin contabilizar la totalidad de las personas desplazadas, lo que genera una disparidad entre la información oficial y las cifras reportadas por organismos no gubernamentales (Valdez Camacho, 2023).

En cuanto al Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, cuyo Reglamento debía emitirse dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la Ley, fue creado hasta el año 2022 (El Sol de Chilpancingo, 2022), sin que haya sido elaborado el Reglamento de la Ley Número 487 hasta el momento. Ante dicha omisión, el Gobierno del Estado de Guerrero emitió, hasta el año 2025, el Protocolo de Actuación para la Atención y Protección de las Personas Desplazadas en el Estado de Guerrero (Protocolo de Actuación para la Atención y

Protección de las Personas Desplazadas en el Estado de Guerrero, 2025) como medida alternativa para su regulación.

Cabe señalar que, a pesar de no existir el Programa Estatal durante más de ocho años y de carecer de un instrumento reglamentario durante más de diez, el Estado implementó diversas acciones de atención, entre ellas refugios emergentes, apoyos económicos y apoyos alimentarios para cubrir las necesidades básicas de la población afectada. No obstante, dichas acciones se llevaron a cabo sin un instrumento programático que orientara su ejecución, lo que contribuyó a mantener a la población desplazada en una situación constante de escasez (Valdez Camacho, 2023).

Finalmente, respecto del Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, no existe evidencia de que este haya sido formalmente constituido hasta la fecha. Históricamente, ante la inexistencia del Programa Estatal, las acciones dirigidas a atender a las personas desplazadas fueron financiadas mediante recursos materiales y presupuestales provenientes de otros programas gubernamentales cuya utilización podía justificarse administrativamente (Valdez Camacho, 2023). Sin embargo, esta forma de operación limitó la respuesta institucional a los recursos disponibles y no a las necesidades derivadas del fenómeno del desplazamiento forzado interno.

A pesar de que el Programa Estatal fue creado en el año 2022, no fue sino hasta el ejercicio fiscal 2024, diez años después de la expedición de la Ley, cuando se le asignó un presupuesto por cuatro millones doscientos quince mil doscientos pesos (Decreto Número 680, 2023). Dicho monto se mantuvo para el ejercicio fiscal 2025 (Decreto Número 203, 2024) y fue incrementado a cuatro millones quinientos mil pesos para el año 2026 (Decreto Número 477, 2025).

3.3. Evaluación de la racionalidad pragmática y teleológica de la Ley Número 487 a partir de sus instrumentos de implementación.

Los hallazgos descritos en el apartado anterior permiten evaluar el grado de efectividad y eficacia de los principales instrumentos previstos por la Ley Número 487 para prevenir y atender el desplazamiento interno en el Estado de Guerrero. Para ello, se considera la efectividad como el grado de cumplimiento de los mandatos establecidos por el legislador y la eficacia como el grado en que cada instrumento contribuye al logro de la finalidad para la cual fue diseñado. La Tabla 1 sintetiza los resultados de dicha evaluación:

Tabla 1. Evaluación de la efectividad y la eficacia de los instrumentos previstos por la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero.

Instrumento	Finalidad	Efectividad	Eficacia
Registro Estatal de desplazados	Contar con información oficial y fidedigna de la población afectada por el desplazamiento forzado interno	No implementado conforme a lo previsto por la ley. Existe únicamente un registro administrativo parcial.	No se alcanza el objetivo de contar con información oficial y fidedigna.
Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno	Establecer un conjunto de medidas orientadas a proteger a las personas desplazadas internamente	Implementación tardía e incompleta (sin Reglamento).	Cumplimiento parcial y tardío del objetivo previsto por la Ley.
Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno	Garantizar el financiamiento del Programa Estatal y de las acciones previstas en la Ley independientemente del recurso gestionado para emprender sus acciones	El Fondo Estatal no ha sido constituido.	No se garantiza el financiamiento permanente previsto por la Ley.

Fuente: Elaboración propia

Como puede observarse, los tres instrumentos presentan distintos grados de efectividad y eficacia. En cuanto al Registro Estatal de Desplazados, la inexistencia del registro previsto por la ley evidencia un bajo grado de efectividad, al no haberse cumplido el mandato legislativo de crear dicho instrumento. Del mismo modo, el registro administrativo que actualmente integra la Secretaría General de Gobierno resulta insuficiente para cumplir la finalidad perseguida por el legislador, consistente en contar con información oficial y fidedigna sobre las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Referente al Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, su creación ocho años después de la entrada en vigor de la ley, así como la ausencia hasta la fecha del Reglamento correspondiente, permiten considerar que su efectividad es parcial. De igual manera, la implementación tardía del Programa y de los instrumentos destinados a regular su funcionamiento repercute negativamente en su eficacia, al retrasar el cumplimiento de la finalidad para la cual fue concebido.

Por último, el Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno presenta el menor grado de efectividad, debido a que no ha sido constituido conforme a lo

previsto por la ley. Si bien a partir del ejercicio fiscal 2024 comenzaron a asignarse recursos presupuestales al Programa Estatal, estos no sustituyen el mecanismo financiero diseñado por el legislador, por lo que tampoco puede considerarse plenamente alcanzada la finalidad de garantizar un financiamiento permanente para las acciones de prevención y atención del desplazamiento forzado interno.

La evaluación de la efectividad y la eficacia de los instrumentos previstos por la Ley Número 487 advierte que la implementación parcial o tardía de los instrumentos diseñados por el legislador para su aplicación ha incidido negativamente en la racionalidad pragmática y teleológica de la norma. La ausencia del Registro Estatal, la implementación diferida del Programa y la falta de constitución del Fondo Estatal evidencian importantes déficits en el cumplimiento de los mandatos previstos en la legislación y en la consecución de los fines que justificaron su expedición. Así puede sostenerse que la Ley Número 487 presenta un bajo grado de racionalidad pragmática y teleológica, debido a la insuficiente implementación de los instrumentos previstos por el propio legislador.

4. Conclusiones

La evaluación ex post realizada a la Ley 487 advierte que dicha normativa presenta un bajo grado de racionalidad pragmática y teleológica derivado de la implementación parcial, tardía o inexistente de los instrumentos diseñados por el legislador para su cumplimiento. En este sentido, puede concluirse que el simple hecho de expedir una ley como respuesta institucional a un problema no garantiza el cumplimiento de los fines que justificaron su creación, por lo que la evaluación ex post constituye un mecanismo indispensable para valorar la calidad material de la legislación.

Empero, el presente artículo, más allá de determinar la racionalidad legislativa de dicha norma, muestra que las categorías de efectividad y eficacia permiten operar los criterios de racionalidad pragmática y teleológica propuestos por Manuel Atienza, ofreciendo un esquema analítico susceptible de aplicarse al estudio de otras disposiciones normativas.

Referencias bibliográficas

- Atienza, M. (1991). “Razón práctica y legislación”. *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*. I (3). 9 – 31.
- Atienza, M. (1997). *Contribución a una teoría de la legislación*. Civitas. Madrid, España.

- El Sol de Chilpancingo. (2022, 8 de septiembre). *En Guerrero hay atención permanente a desplazados, asegura Evelyn Salgado ante la ONU*.
<https://www.elsoldechilpancingo.mx/2022/09/08/en-guerrero-hay-atencion-permanente-a-desplazados-asegura-evelyn-salgado-ante-la-onu/>
- Fernández Blanco, C. (2021). *Racionalidad y justificación de la legislación*. Documento de soporte de la capacitación “Argumentación y Racionalidad Legislativa”. National Democratic Institute.
- Gobierno del Estado de Guerrero. (2023, 29 de diciembre). Decreto Número 680 Relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2024. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero Año CIV Edición No. 104 Alcance I.
<https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/06/PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-2024.pdf>
- Gobierno del Estado de Guerrero. (2024, 30 de diciembre). Decreto Número 477 Relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2026. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero Año CVI Edición No. 104.
<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/edicion-no-104-2/>
- Gobierno del Estado de Guerrero. (2024, 31 de diciembre). Decreto Número 203 Relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2025. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero Año CV Edición No. 105.
<https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/06/PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-2025.pdf>
- Gobierno del Estado de Guerrero. (2025, 21 de enero). *Protocolo de Actuación para la Atención y Protección de las Personas Desplazadas en el Estado de Guerrero*. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero Año CVI Edición No. 06 Alcance I.
<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/Periodico-6-Alcance-I-21-Enero-2025.pdf>
- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (2014, 22 de julio). Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.58 Alcance I, de fecha 22 de julio de 2014.
<https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-PARA-PREVENIR-Y->

ATENDER-EL-DESPLAZAMIENTO-INTERNO-EN-EL-ESTADO-DE-GUERRERO-
487-2021-03-10.pdf

- Mousmouti, M. (2018). “Making Legislative Effectiveness an Operational Concept: Unfolding the Effectiveness Test as a Conceptual Tool For Lawmaking”. *European Journal of Risk Regulation*. 9. 445 - 464.
- Pineda Garfías, R. (2009). “Teoría de la legislación. Algunos planteamientos generales”. *Revista de Derechos Fundamentales*. 3. 137 – 156. ISSN-e 0719-1669
- Santiago Campos, G. (2010). “Racionalidad y argumentación jurídica legislativa” en Báez Silva, C; Cienfuegos Salgado, D; Guerrero Olvera, S.A (coords). *Estudios sobre Interpretación y Argumentación Jurídica*. Editora Laguna. Segunda edición. 307 – 342.
- Segura Ortega, M. (1998). *La racionalidad jurídica*. Tecnos. Madrid, España.
- Valdez Camacho, D. (2023). La eficiencia de las acciones del gobierno municipal de Acapulco de Juárez para la atención de los casos de desplazamiento forzado interno durante el período 2018-2021[tesis de maestría, Universidad Autónoma de Guerrero]. Repositorio Institucional http://ri.uagro.mx/bitstream/handle/uagro/4308/TM_15420075_23_Cp.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Wintgens, L. J. (2003). “Legisprudencia como una nueva teoría de la legislación” (F. Morales Luna, Trad.). *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 26. 261 - 287.
- Xanthaki, H. (2019). “Misconceptions in Legislative Quality: An Enlightened Approach to the Drafting of Legislation” en Oliver-Lalana, A. (eds) *Conceptions and Misconceptions of legislation*. Legisprudence Library. Vol. 5. Springer, Cham.

Riesgos digitales para las infancias: desafíos jurídicos ante la inteligencia artificial generativa

Digital risks for children: Legal challenges posed by generative Artificial Intelligence

Marysol Estrella Hernández García

Demetrio Hernández Navarrete

Universidad Autónoma de Guerrero

20423309@uagro.mx

Resumen

El artículo analiza los riesgos digitales que enfrentan niñas, niños y adolescentes ante el uso de inteligencia artificial generativa en México. Examina cómo la creación y manipulación de imágenes, voces y videos puede intensificar el acoso, la extorsión, la suplantación de identidad y la exposición de datos personales. A partir del marco de derechos de la niñez y de fuentes jurídicas e institucionales, distingue los riesgos digitales existentes de aquellos amplificados por herramientas generativas. Propone una ruta de protección en tres momentos: prevención desde el diseño, respuesta institucional inmediata y restitución integral de derechos, compatible con la participación de las infancias en entornos digitales.

INTRODUCCIÓN

La vida en internet es algo que afecta a niños y adolescentes en su forma de aprender, de sentir y de relacionarse con otros. Las redes sociales, los videojuegos, los mensajes de texto, las plataformas de la escuela y los sistemas que usan inteligencia artificial permiten que niños y adolescentes ejerzan sus derechos, pero también los ponen en peligro de sufrir acoso, manipulación, robo de identidad, explotación y que se compartan cosas sobre ellos sin que ellos lo sepan ni lo quieran.

La inteligencia artificial generativa cambia la forma en que nos enfrentamos a ciertos riesgos. Esto se debe a que puede crear o cambiar textos, imágenes, sonidos y videos de manera muy realista. Esto hace que sea más fácil para algunas personas crear contenido falso que parece verdadero, adaptar engaños a cada persona y reproducirlos muy rápidamente.

El problema no es que la tecnología en sí sea mala. El problema es cómo las capacidades de la inteligencia artificial generativa interactúan con las decisiones que tomamos como seres humanos,



con la forma en que las empresas funcionan, con la manera en que se tratan los datos y con las respuestas de las instituciones, que a menudo no son suficientes. UNICEF ha advertido que el carácter sintético de una imagen sexualizada no elimina el abuso ni la afectación producida cuando se utiliza la identidad de una persona menor de edad (UNICEF, 2026a; UNICEF, 2026b).

Este artículo analiza los riesgos principales de la inteligencia artificial generativa y los desafíos que presenta para proteger a los niños en México. Lo que aporta este artículo es que diferencia entre la violencia digital que ya existe y la capacidad de la inteligencia artificial para hacer que esta violencia sea mayor. También propone un plan de protección que se divide en tres partes: prevenir problemas desde el principio, responder de inmediato y devolver todos los derechos a los niños. La idea principal es que castigar a los que hacen daño no es suficiente para evitar los daños que pueden ocurrir y propagarse en muy poco tiempo.

Desarrollo

I. Infancias y violencia digital en el siglo XXI

El mundo digital es parte de la vida de los niños y adolescentes. En este mundo, ellos tienen derecho a aprender, a estar informados, a expresarse, a participar, a reunirse con otros y a divertirse. Por lo tanto, la protección legal debe encontrar un equilibrio entre la seguridad y el acceso a la tecnología, en lugar de considerarlas como cosas opuestas. Debe haber condiciones que permitan a los niños y adolescentes participar de manera segura en el mundo digital, sin dejar de respetar su creciente autonomía.

La Convención sobre los Derechos del Niño protege, entre otros, el interés superior de la niñez, la vida privada, el derecho a ser escuchado y la integridad frente a la violencia, el abuso y la explotación sexual (Naciones Unidas, 1989, arts. 3, 12, 16, 19 y 34). La Observación general núm. 25 precisa que esos derechos deben respetarse, protegerse y garantizarse también en el entorno digital, mediante políticas que atiendan la explotación sexual en línea, las agresiones digitales, las vulneraciones de datos y el acceso a mecanismos de reparación (Comité de los Derechos del Niño, 2021).

La violencia digital incluye cosas como amenazas, acoso, publicar fotos sin permiso, crear perfiles falsos, extorsión, contactar con fines de explotación y revelar información privada. Lo que la hace especial no es solo lo que se hace, sino cómo la tecnología permite que se copien, modifiquen,

almacenen y compartan cosas. Por ejemplo, una publicación puede ser eliminada de un sitio, pero seguir existiendo en dispositivos, grupos o plataformas, lo que hace que la persona siga perdiendo el control y sufra más.

La forma en que afecta a la gente no es igual para todos. La edad, el género, la discapacidad, la situación económica y familiar, la cultura y el conocimiento sobre tecnología influyen en si se reconoce el peligro y se pide ayuda. Por lo tanto, la seguridad no solo depende de que los niños o sus familias tomen precauciones. El Estado, las escuelas y las empresas que crean, administran o recomiendan contenido también juegan un papel importante en el riesgo y deben hacer cosas para prevenirlo.

II. Inteligencia artificial generativa y ampliación de riesgos digitales

La inteligencia artificial generativa sirve para crear contenido nuevo o cambiar material existente usando instrucciones y patrones que ya han sido procesados. Es importante jurídicamente porque hace que acciones que antes requerían habilidades especiales sean más fáciles. Por ejemplo, se puede alterar una foto, imitar una voz, crear conversaciones falsas o producir muchos mensajes personalizados rápidamente. Esto hace que más personas puedan hacer daño, que el contenido se difunda más rápido y que sea más difícil encontrar de dónde proviene.

Uno de los problemas más serios es cuando se hacen imágenes de niñas, niños y adolescentes de manera sexual. Una foto normal que se encuentra en una red social, en una cuenta de familiares o en un lugar de la escuela, puede usarse para poner la cara de un menor en una situación sexual que no es real. Aunque lo que se muestra en la imagen no haya sucedido, el hecho de usar la identidad de esa persona afecta su privacidad, su dignidad, su reputación y su seguridad.

El contenido también puede utilizarse para hostigar o extorsionar, pues la amenaza de difusión conserva su capacidad de causar miedo, vergüenza, aislamiento o afectaciones escolares. UNICEF sostiene que los materiales sexualizados creados o manipulados mediante inteligencia artificial constituyen una forma de abuso y que incluso los contenidos completamente sintéticos pueden contribuir a normalizar la explotación sexual infantil y dificultar la identificación de víctimas reales (UNICEF, 2026a; UNICEF, 2026b).

La clonación de voz, la generación de videos y los perfiles falsos permiten simular declaraciones, conversaciones o solicitudes de dinero. También pueden imitar a familiares, docentes o amistades

para obtener información privada o crear una apariencia de confianza. Estas capacidades incrementan la eficacia del acercamiento con fines sexuales, ya que un agresor puede adaptar mensajes a la edad, intereses o estado emocional de la víctima y mantener múltiples conversaciones simultáneas.

Hay otro problema que puede ser peligroso: la forma en que se tratan los datos personales. Los menores de edad pueden subir fotos, grabaciones, direcciones o información sobre la escuela sin saber cómo se van a guardar o usar después. Además, familiares, escuelas y otras personas pueden publicar datos que también se pueden utilizar para entrenar sistemas o crear contenido falso. Por lo tanto, la privacidad de los niños no solo depende de lo que decidan ellos mismos, sino también de todas las personas que recopilan, guardan y reutilizan información sobre ellos.

Los sistemas conversacionales añaden riesgos distintos: respuestas falsas presentadas con seguridad, contenidos discriminatorios, recomendaciones inadecuadas para la edad o simulaciones de cercanía emocional. El daño puede intensificarse cuando el sistema desplaza indebidamente la orientación profesional o fomenta una relación de dependencia. UNICEF ha insistido en que el diseño y evaluación de estos sistemas debe considerar las necesidades y etapas de desarrollo de las infancias, no únicamente su eficiencia técnica o comercial (UNICEF, 2025).

La inteligencia artificial generativa no es la causa principal de la violencia digital. Lo que hace es aumentar su alcance, realismo, personalización y velocidad. Esto es importante porque no podemos culpar solo a la herramienta o a la persona que la utiliza. El daño se produce cuando varios factores se combinan, como la conducta del agresor, el diseño del modelo de inteligencia artificial generativa, las decisiones de la plataforma, la disponibilidad de datos y la capacidad de las instituciones para prevenir y contener la difusión de la violencia digital.

III. Desafíos jurídicos para la protección de las infancias en México

El marco jurídico mexicano ofrece fundamentos para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a la violencia digital. El artículo 4 constitucional establece que el interés superior de la niñez debe orientar las decisiones y políticas públicas. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a vivir libre de violencia, protege la intimidad, los datos personales, la honra, la imagen y la reputación, y dispone el acceso y uso seguro de Internet. También obliga a promover medidas frente al ciberacoso y otras formas de violencia realizadas mediante tecnologías de la información (LGDNNA, 2026, arts. 46, 47, 76, 101 Bis 2 y 101 Bis 3).

Estas normas permiten proteger a las personas de la violencia que utiliza inteligencia artificial, aunque la ley no explique cada forma en que se puede hacer. Sin embargo, el hecho de que se reconozcan derechos no soluciona por sí solo problemas como encontrar a los culpables, eliminar contenidos falsos, guardar pruebas o arreglar daños que siguen ocurriendo después de que se publica la primera vez.

En materia de datos personales, la legislación aplicable exige licitud, finalidad, consentimiento, proporcionalidad, información y responsabilidad, y ordena privilegiar el interés superior de la niñez en el tratamiento realizado por sujetos obligados (LFPDPPP, 2025; LGPDPSO, 2025). La dificultad aparece cuando los datos se mueven entre plataformas, empresas de tecnología y otros procesos automáticos. En estos casos, es difícil saber quién maneja la información, cuánto tiempo la mantiene y cómo se puede pedir que la eliminen. Además, solo porque un adulto dé su permiso, no significa que el uso de los datos sea realmente necesario, esté dentro de los límites adecuados y respete los derechos del menor.

El ámbito penal presenta un problema más específico. El artículo 202 del Código Penal Federal sanciona conductas relacionadas con pornografía de personas menores de dieciocho años e incluye actos sexuales o de exhibicionismo corporal reales o simulados, así como la reproducción, almacenamiento, distribución o transmisión del material (CPF, 2026, art. 202). Sin embargo, su aplicación puede generar dudas cuando se trata de imágenes completamente falsas. En estas imágenes, no se puede identificar a una víctima real y no hay pruebas de que participara en la creación de la imagen. La ley no permite ampliar los delitos penales por similitud. Por ello, cualquier cambio en la ley debe explicar claramente qué se considera delito en cuanto a la creación, compra, posesión, uso y distribución de este tipo de contenido.

La regulación debe hacer una distinción clara entre situaciones que involucran bienes jurídicos y niveles de daño diferentes. Por ejemplo, utilizar la imagen de un menor de edad identificable, crear material sin base real, conservarlo, distribuirlo o usarlo para extorsionar. Si la fórmula es demasiado amplia, puede violar los principios de taxatividad y culpabilidad. Por otro lado, si la descripción es insuficiente, puede dejar sin respuesta conductas muy dañinas. La incorporación de la expresión “inteligencia artificial” en la ley no reemplaza la necesidad de establecer límites claros.

Otro desafío es determinar quién es responsable. En la creación y difusión del daño pueden participar muchas personas, como quien da las instrucciones, el proveedor del modelo, la

plataforma que lo ofrece, la red social que recomienda el contenido y quienes lo almacenan o reenvían. No todos tienen el mismo control ni deben ser responsables de la misma manera. La responsabilidad no debe recaer solo en la persona que causó el daño. Esto es especialmente cierto cuando una empresa conocía los riesgos y obtenía beneficios del servicio. En esos casos, la empresa también debe ser responsable porque no tomó medidas razonables para prevenir o responder al daño. La responsabilidad debe ser compartida de manera justa.

La propagación del daño debe detenerse de inmediato. Para las víctimas, es crucial bloquear la difusión del contenido dañino, recuperar sus cuentas, conservar pruebas y obtener ayuda antes de que concluya el proceso legal.

Las plataformas en línea deben ofrecer canales de comunicación fáciles de usar y procedimientos rápidos para manejar situaciones que involucren a menores de edad. También deben implementar medidas para evitar que se vuelva a subir contenido dañino.

Cuando se elimine el contenido, debe hacerse una revisión humana. También es importante que haya un registro de todo lo que se hace y que las víctimas tengan la oportunidad de apelar, ya que la eliminación automática puede borrar pruebas importantes o afectar contenido legítimo.

La parte internacional de los servicios hace que sea difícil obtener información y tomar medidas. Por eso, es importante que las plataformas, las oficinas de protección, las fiscalías, las autoridades de datos personales, las escuelas y las autoridades de otros países trabajen juntas. Este trabajo en equipo debe poner a la víctima en el centro, para que no tenga que dar su testimonio muchas veces, para proteger su identidad y para reconocer que la manipulación de su cuerpo, voz o imagen puede hacerle un daño real, incluso si la información no es cierta.

El problema principal no es que no haya normas, sino que están separadas. Los derechos de los niños, la protección de datos, el derecho penal, la responsabilidad de las empresas y los procedimientos para retirar contenido operan por separado. Sin embargo, el daño digital afecta a todos estos ámbitos. Para responder a esto de manera efectiva, es necesario unir todas estas áreas mediante reglas claras, autoridades que trabajen juntas y formas de atención que sean fáciles de entender para las niñas, los niños, los adolescentes y sus familias.

IV. Hacia un modelo preventivo y centrado en derechos humanos

Para proteger a las infancias de los daños que pueden sufrir en internet, es importante tener un plan de protección que se divida en tres partes: prevención, respuesta rápida y restitución de derechos. Esto no significa que no se deban aplicar sanciones, pero sí que se debe actuar antes de que el daño se produzca.

La primera parte es la prevención. Las empresas que diseñan plataformas y sistemas deben pensar en cómo pueden afectar a los niños y niñas antes de lanzarlos. Deben hacer estudios para ver qué problemas pueden surgir, quiénes pueden ser afectados, y cómo se puede evitar o minimizar el daño. Los resultados de estos estudios deben llevar a medidas concretas, como restricciones técnicas y supervisión continua.

La privacidad y la seguridad deben ser lo más importante. Las empresas deben configurar sus plataformas para que, por defecto, no se compartan datos personales como la ubicación o los contactos. También deben explicar de manera sencilla a los menores cuándo están interactuando con inteligencia artificial y cómo se utilizarán sus datos.

La segunda parte es la respuesta rápida. Las empresas deben hacer que sea fácil para los usuarios denunciar contenido que sea falso o dañino, y deben actuar rápido cuando reciben una denuncia. Las autoridades también deben tener planes claros para recibir denuncias y actuar en consecuencia. La tercera parte es la restitución integral. Cuando se produce un daño, no basta con eliminar el contenido ofensivo. Es necesario ayudar a la víctima a recuperarse, lo que puede incluir asistencia psicológica, jurídica, y medidas para proteger su identidad.

Para que este modelo funcione, hay cuatro condiciones clave. La primera es la transparencia. Las empresas deben explicar claramente cómo funcionan sus plataformas y cómo manejan los datos. La segunda es la alfabetización digital. Es importante y necesario que los usuarios, sus familias y educadores sepan cómo usar Internet de manera segura. La tercera es la participación, es decir, los menores deben tener voz en la creación de políticas y mecanismos de denuncia. La cuarta es la supervisión pública para ello necesitamos mecanismos para asegurarnos de que las empresas y las autoridades cumplan con sus obligaciones.

La protección no debe significar prohibir el acceso a la tecnología. Lo importante es encontrar un equilibrio que permita a las infancias usar internet de manera segura y beneficiosa. El objetivo es distribuir las responsabilidades y crear condiciones para un uso seguro. Lo que más importa es el

bienestar de los niños, niñas y adolescentes, y esto se logra cuando se toman decisiones concretas y verificables para protegerlos.

CONCLUSIONES

La inteligencia artificial generativa aumenta los riesgos digitales que ya existen porque hace que sea más fácil crear contenido sexualizado, copiar voces, suplantar identidades, personalizar trampas y reutilizar datos personales. El daño que puede causar no solo depende de la herramienta en sí, sino también de cómo la utiliza la persona, las decisiones de diseño, la infraestructura de las plataformas y cómo responden las instituciones.

En México, hay bases constitucionales y legales para proteger a los niños, pero es difícil responder a contenido falso que se propaga rápidamente y cruza diferentes jurisdicciones debido a que los derechos de los niños, la protección de datos, el derecho penal y la responsabilidad empresarial están fragmentados. Es necesario actualizar las normas para definir claramente las conductas y los niveles de intervención, respetar la legalidad penal y establecer obligaciones adecuadas según el control y conocimiento de cada persona o entidad involucrada.

El modelo que se propone busca ordenar la protección en tres etapas: prevención desde el diseño, respuesta inmediata y restitución completa. Esto permite integrar evaluaciones de impacto, privacidad desde el principio, mecanismos de denuncia y retiro, preservación de pruebas, protocolos institucionales y atención a las víctimas. El objetivo no es mantener a los niños y adolescentes alejados de la vida digital, sino asegurarse de que la innovación sea compatible con su dignidad, seguridad, privacidad, autonomía y desarrollo integral.

REFERENCIAS

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025. Última reforma publicada el 14 de noviembre de 2025.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025. Última reforma publicada el 14 de noviembre de 2025.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Código Penal Federal. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2026.



- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026.
- Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación general núm. 25 (2021), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25). Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- UNICEF. (2025). Guidance on AI and children. Version 3.0. UNICEF Office of Strategy and Evidence-Innocenti.
- UNICEF. (2026a). Artificial intelligence and child sexual abuse and exploitation. United Nations Children's Fund.
- UNICEF. (2026b). Deepfake abuse is abuse: Statement on AI-generated sexualised images of children. United Nations Children's Fund.

Riesgos digitales en la niñez y adolescencia y la urgencia de una protección corresponsable en México.

Digital risks in childhood and adolescence and the Urgent Need for Shared responsibility in protection in Mexico

Martha Michelle Onofre Carbajal

Claudio Flores Seefoó

Universidad Autónoma de Guerrero

16350387@uagro.mx

Resumen

El artículo presentó una reflexión jurídica y psicosocial sobre los riesgos digitales que enfrentan niñas, niños y adolescentes en la actualidad, a partir de la expansión del mundo digital y de su impacto en el desarrollo emocional, conductual y relacional de la niñez. Desde el marco jurídico constitucional mexicano y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se analizó cómo el reconocimiento del interés superior de la niñez y de su condición de sujetos de derechos resulta insuficiente frente a fenómenos como el ciberacoso, el grooming, el sexting, la exposición a contenidos nocivos y la pérdida de privacidad. Mediante una investigación de tipo descriptivo y documental, basada en estudios académicos, informes internacionales y normas nacionales, se describieron los principales riesgos digitales, el papel de madres, padres, y personas cuidadoras en la mediación del uso tecnológico, las obligaciones del Estado en la prevención y atención de la violencia digital y los impactos emocionales, sociales y escolares asociados a estas prácticas. En la discusión se sostuvo que, pese a la amplitud de los principios de protección existentes, persisten vacíos normativos e institucionales para enfrentar daños psicosociales producidos por entornos digitales estructurados por lógicas algorítmicas y economías de atención, concluyendo que la tutela efectiva de las infancias en el mundo digital exige fortalecer la prevención, la alfabetización digital crítica, el acompañamiento familiar y la regulación de los actores tecnológicos. Derechos digitales, riesgos digitales, delitos informáticos, infancias.

Introducción

La niñez actual transcurre cada vez más en un entorno de tecnologías digitales, en el que redes sociales, plataformas audiovisuales, videojuegos en línea y sistemas algorítmicos de recomendación se han incorporado como espacios de la vida cotidiana donde hay interacción, aprendizaje y entretenimiento (Comisión de los Derechos del Niño, 2021; UNICEF, 2022). En este contexto, los riesgos asociados al entorno digital ya no pueden entenderse como problemas sin importancia o meramente técnicos, sino como fenómenos que inciden de manera directa en el desarrollo psíquico, conductual y relacional de niñas, niños y adolescentes, y que generan preocupaciones crecientes en los ámbitos familiar, escolar y jurídico.

En México, esta problemática adquiere relevancia porque el marco constitucional y legal reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y ordena que toda actuación estatal se rija por el principio de interés superior de la niñez. El artículo 4 de la Constitución y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen obligaciones de protección integral y garantizan derechos vinculados con la salud, la educación, el esparcimiento, la intimidad, la seguridad personal y el acceso seguro y adecuado a las tecnologías de la información y comunicación (SIPINNA, 2018; México, 2014/última reforma).

En este escenario, el entorno digital infantil se configura como un espacio con dos aristas que ofrece oportunidades de aprendizaje, por un lado, pero expone a la niñez a riesgos digitales que afectan su desarrollo. Es por lo anterior que este artículo analiza los límites del sistema jurídico mexicano frente a estos desafíos y, a la vez, examina el papel protector de las familias y el Estado para garantizar los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes.

Metodología

El presente trabajo es parte de un trabajo de tesis en proceso, el artículo se sustenta en una investigación documental con enfoque cualitativo y hermenéutico con diversas fases. En primer lugar, se realizó una indagación sistemática en bases de datos científicas como SciELO, Dialnet y Google Scholar junto con repositorios institucionales tales como ONU, UNICEF, CEPAL, UNAM e Infoem; empleando descriptores clave como derechos de la infancia, entorno digital, violencia digital, interés superior de la niñez y parentalidad digital, delimitando la temporalidad a publicaciones e informes de vigencia doctrinal hasta el 2026.

Para la selección, de un total de 27 fuentes publicadas, se incluyeron textos normativos, reporte de organismos multilaterales y artículos científicos que abordan de manera directa la intersección entre el desarrollo de niñas, niños y adolescentes (NNA), las amenazas del ecosistema virtual y el marco de derechos digitales en América Latina y México. Se descartaron investigaciones con enfoque estrictamente tecnológico que no contemplaran las implicaciones sociojurídicas, así como documentos ajenos al espectro de protección de NNA o previos al actual marco normativo de corresponsabilidad.

La sistematización de la información se organizó bajo un modelo de triangulación interpretativa, categorizando el corpus documental en tres ejes analíticos:

Eje jurídico-normativo: para la evaluación de la legislación.

Eje psicosocial: para identificar riesgos emocionales y de violencia digital y

Eje de corresponsabilidad: en el análisis del rol mediador y protector de la familia y el Estado.

Finalmente, la interpretación se consolidó mediante una triangulación teórica y jurídica contrastando la evidencia de los daños psicosociales reportados, centrando la discusión sobre las brechas de protección en el entorno digital.

Desarrollo

Riesgos digitales en las infancias

De acuerdo al informe de 2021 del Comité de los Derechos del Niño, órgano de las Naciones Unidas, así como de diversos especialistas, han clasificado los riesgos digitales a los que se exponen las niñas, niños, y adolescentes. Si se analiza de manera general, estos riesgos son todas esas situaciones, prácticas o dinámicas que ocurren cuando usan internet y tecnologías conectadas, que pueden terminar afectando su seguridad, su integridad, su privacidad, su desarrollo emocional o su bienestar general.

Estudios europeos han demostrado que las oportunidades del entorno digital coexisten con riesgos significativos asociados al contacto con desconocidos, exposición a contenidos nocivos y violaciones de la privacidad infantil (Livingstone, 2009).

Uno de los riesgos más evidentes que se tiene documentado es el llamado ciberacoso, que básicamente se entiende como diversos actos de hostigamiento, humillación, intimidación o

agresión a través de medios digitales. Este fenómeno puede aparecer cuando se envían mensajes ofensivos, se difunden difamaciones, se excluye de manera intencional a miembros de los grupos en redes sociales, se publican imágenes sin consentimiento o se lanzan amenazas que no paran; además, tiene la particularidad de que lleva el daño más allá del espacio físico, ya que en internet se puede replicar de forma continua y llegar a muchísima gente (Naciones Unidas, s.f.; ICBF, 2019).

Respecto a la infancia y cibersociedad, Perea, Muñoz y Martínez (2021) señalan que fenómenos como el ciberacoso, el sexting y el grooming se relacionan con factores de riesgo como la edad, el género, la frecuencia de conexión y el tipo de uso de redes sociales.

Otro de los peligros es el grooming, palabra en inglés que describe el proceso por el cual una persona adulta contacta a un niño, niña o adolescente a través de medios digitales con fines de manipulación, explotación o abuso sexual. En palabras de Marquina (2020) el adulto busca aislar emocionalmente al menor de edad y al final logra obtener imágenes o información íntima lo que lo convierte en una forma muy compleja de violencia digital y sexual.

También aparece el sexting, que se describe como aquella conducta que actúa bajo presión, entendida como la dinámica en la que se consiguen o se exigen las imágenes íntimas de personas menores de edad para luego usarlas con el fin de chantajearlas, humillarlas o difundirlas sin su consentimiento, de manera que esto da paso a la sextorsión.

Los materiales de prevención y los estudios sobre violencia digital como los del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF, 2019; Zenodo 2025) señalan que estas prácticas se desarrollan en un contexto donde los jóvenes tienen una baja percepción del riesgo, sufren por la presión de sus amigos, se topan con ventajas de poder o les falta alfabetización digital, lo que incrementa la vulnerabilidad infantil y adolescente.

Otra de las categorías sobre el tema, es la exposición a contenidos nocivos o inapropiados, que incluye el acceso a materiales violentos, sexualizados, discriminatorios, autolesivos o engañosos. Distintos organismos han subrayado que la propia estructura de plataformas digitales facilita la circulación intensiva y repetida de este tipo de contenidos, a menudo mediante algoritmos de recomendación que no distinguen adecuadamente la edad, madurez o vulnerabilidad de quien navega (Comité de los Derechos del Niño, 2021; UIT, s.f.).

Se ha identificado la pérdida de privacidad y la falta de protección de datos personales, especialmente cuando las niñas, niños y adolescentes comparten información íntima, su ubicación, imágenes, rutinas o datos familiares sin advertir lo que eso implica Pavez (2014), señala que el entorno digital ha venido a reconfigurar las tensiones entre el acceso, la participación, y que el derecho a la privacidad de la infancia se ve particularmente comprometido en internet cuando no existen salvaguardas suficientes ni herramientas de comprensión adecuadas.

El papel de madres, padres y personas cuidadoras en el uso infantil de tecnologías digitales

Guadix (2022), coincide en que la experiencia de los niños en el mundo digital depende muchísimo del tipo de acompañamiento y crianza que reciben en casa. Las mamás, los papás y personas cuidadoras tienen un gran peso a la hora de dar forma a los hábitos de uso, detectar a tiempo los peligros y enseñarles a navegar de manera segura; esto funciona mucho mejor cuando se aplica a una guía activa y nos limitamos solamente a prohibir cosas o controlar los horarios.

Las guías dirigidas a las familias suelen hacer una distinción muy clara entre lo que es una supervisión restrictiva y una mediación formativa. La primera se enfoca únicamente en poner límites a las horas de pantalla y a los accesos; en cambio, la segunda apuesta por el diálogo, por revisar los contenidos juntos, explicarles cuáles son los riesgos y armar reglas de uso que vayan de acuerdo con la edad y la madurez de los niños. La UNICEF destaca que supervisar es mucho más efectivo cuando se acompaña de buena comunicación y de enseñar herramientas digitales básicas, ya que esto ayuda a que los menores se den cuenta de cuándo están en peligro y se animen a pedir ayuda sin miedo a ser regañados (Guadix, 2022). Al respecto, Mascheroni (2018) ha destacado que la llamada parentalidad digital, implica combinar supervisión con apoyo emocional y diálogo, más que limitarse a prohibiciones o controles tecnológicos aislados.

Diversas investigaciones señalan también que las mamás, los papás y los cuidadores son los primeros que pueden darse cuenta a tiempo si hay cambios en el estado de ánimo de los chicos, si están irritables, aislados, si no duermen bien o si les empieza a ir mal en la escuela. De acuerdo con las Naciones Unidas estos focos rojos suelen estar muy relacionados con problemas como el ciberacoso (Naciones Unidas, s.f.; Gaceta UNAM, 2026; Universidad Católica Argentina, s.f.)

Por último, la UNICEF (2022) destaca que el uso compulsivo de las pantallas, el hablar con extraños o el haberse topado con contenidos dañinos; esto refuerza la idea de que protegerlos en un mundo digital implica estar atentos a su bienestar integral como personas, y no solo dedicarse a

revisarles los dispositivos. Se ha insistido que la alfabetización digital de madres y padres es un factor decisivo para que puedan orientar adecuadamente a niñas y niños en el uso de tecnologías.

El papel del Estado en la protección de las infancias frente a riesgos digitales

Las leyes y documentos institucionales describen al Estado como una pieza clave para proteger a las niñas, niños y adolescentes frente a los peligros del mundo digital. El Comité de los Derechos de los Niños, establece que la obligación no se reduce únicamente a castigar los delitos (Comité de los Derechos del Niño, 2021; Consejo Nacional de Población [CONAPO], s.f.) sino que abarca también la obligación de prevenir, poner reglas claras, coordinar a las instituciones y asegurar los derechos de los menores, todo con el fin de que puedan usar tecnologías en un entorno que respete y cuide siempre su bienestar y desarrollo

En México, este papel tiene su base en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce formalmente a los menores como sujetos de derechos y exige a las autoridades asegurar su desarrollo completo, su seguridad personal y su acceso a las tecnologías de la información y comunicación de forma equitativa, accesible y segura. Esto significa que el Estado tiene que impulsar políticas que promuevan la inclusión digital, eviten la violencia en internet y fomenten un uso seguro de la red, sobre todo porque están de por medio derechos fundamentales como la educación, la información, la salud y la diversión (CONAPO, s.f.).

Análisis como el de González (2016) sobre la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes destacan que su enfoque integral y exige adaptar la protección de la infancia a fenómenos emergentes, incluido el entorno digital y las nuevas formas de violencia tecnológica.

Los tratados internacionales también señalan que el Estado tiene la responsabilidad de regular la forma en que operan las empresas y las plataformas digitales. De hecho, la Observación general núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño explica que los gobiernos deben tomar medidas a nivel de leyes, administración y otras áreas para asegurar que el entorno digital respete los derechos de la infancia; esto incluye atender los riesgos que vienen de la recolección de datos, la publicidad, los contenidos dañinos y la forma en que están diseñadas las aplicaciones (Comité de los Derechos del Niño, 2021). En sintonía con esto, diferentes estándares de regulación insisten en que cuidar a los niños en internet exige leyes claras, trabajo en equipo entre las instituciones y políticas públicas que se mantengan en el tiempo.

Conclusiones

Se advierte que en entornos digitales fenómenos como el grooming, el ciberacoso, el sexting o la difusión no consentida de contenido íntimo constituyen formas agravadas de vulneración de derechos en razón del entorno en el que se ejecutan. El espacio digital amplifica el alcance del daño, prolonga su permanencia en el tiempo, hace complejo su contención y, en una gran cantidad de casos, favorece el anonimato o la impunidad del agresor; variables que intensifican las secuelas psíquicas y sociales en las víctimas. Por consiguiente, resulta teóricamente insuficiente una lectura que reduzca estos hechos a problemas de disciplina escolar, omisiones en la supervisión familiar o meros incidentes de convivencia entre pares, toda vez que comprometen prerrogativas fundamentales tales como la integridad psíquica, la privacidad, la dignidad, la seguridad y el libre desarrollo de la personalidad.

A pesar de que el ordenamiento jurídico mexicano incorpora principios de amplio espectro para salvaguardar de la niñez, tales como el interés superior, el reconocimiento explícito de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y la configuración de un sistema de protección integral, aún persisten brechas estructurales derivadas de entornos virtuales regulados por lógicas algorítmicas, publicidad dirigida y economías de la atención. Dichas asimetrías operativas se manifiestan en la insuficiencia de los marcos regulatorios aplicados a las plataformas tecnológicas, en el diseño fragmentado de las políticas públicas de carácter preventivo y en una marcada tendencia institucional a desplazar la responsabilidad de la protección de manera casi exclusiva hacia el ámbito familiar.

La evidencia empírica y documental analizada demuestra que los riesgos digitales desbordan los límites del espacio estrictamente virtual, proyectándose de forma importante en los entornos escolar y doméstico, así como en los procesos de configuración de la comunidad infantil; dinámica que genera cuadros de ansiedad, sentimientos de vergüenza, alteración en las relaciones interpersonales y un bajo rendimiento académico.

Por consiguiente, la protección de la niñez en el ecosistema digital debe ser conceptualizada como un eje prioritario en la agenda de los derechos humanos, lo cual exige articular de manera simultánea estrategias de prevención, alfabetización digital desde un enfoque crítico, fortalecimiento del acompañamiento familiar y un marco regulatorio más exigente frente a las corporaciones tecnológicas. En tanto el Estado mexicano no traduzca sus presupuestos

constitucionales en obligaciones normativas concretas y plenamente exigibles ante estas amenazas actuales, la tutela de niñas, niños y adolescentes en la era digital mantendrá una naturaleza predominante declarativa antes que efectiva.

Referencias

- Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>
- Consejo Nacional de Población. (s. f.). Seguridad y uso responsable de las TIC en niñas, niños y adolescentes. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/conapo/documentos/seguridad-y-uso-responsable-de-las-tic-en-ninas-ninos-y-adolescentes>
- Gaceta UNAM. (2026, 4 de enero). El uso excesivo de dispositivos y sus pantallas conlleva riesgos cognitivos, lingüísticos y socio emocionales. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.gaceta.unam.mx/el-uso-excesivo-de-dispositivos-y-sus-pantallas-conlleva-riesgos-cognitivos-linguisticos-y-socioemocionales/>
- González Contró, M. (2016). Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes 2014 y sus implicaciones. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 49(146), 345–374. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200345
- Guadix García, N. (2022, 8 de febrero). Un entorno digital seguro para niños, niñas y adolescentes. UNICEF España. <https://www.unicef.es/educa/ideas/entorno-digital-seguro>
- Infoem. (2026). Violencia digital niñas, niños y adolescentes [PDF]. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. https://www.infoem.org.mx/doc/micrositios/2026_presentaciones/POLICIA_CIBERNETICA_VIOLENCIA_DIGITAL.pdf
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2019, 16 de diciembre). Riesgos digitales a los que se exponen los niños y cómo prevenirlos. <https://www.icbf.gov.co/ser-papas/riesgos-digitales-los-que-se-exponen-los-ninos-y-como-prevenirlos>

- Livingstone, S. (2009). *Children and the Internet: Great expectations, challenging realities*. Polity Press. https://www.politybooks.com/bookdetail?book_slug=children-and-the-internet--9780745631943
- Marquina Ghezzi, V. (2020). *Ciberacoso a niños y adolescentes (grooming)* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana Cayetano Heredia]. Repositorio Institucional UPCH. <https://repositorio.upch.edu.pe/handle/20.500.12866/8425>
- Mascheroni, G. (2018). Introduction. En G. Mascheroni, C. Ponte, & A. Jorge. *Digital parenting: The challenges for families in the digital age* (pp. 9–16). Nordicom. <https://norden.diva-portal.org/smash/get/diva2:1535895/FULLTEXT01.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014, última reforma vigente). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Naciones Unidas. (s. f.). *La seguridad de la infancia y la juventud en la red*. <https://www.un.org/es/global-issues/child-and-youth-safety-online>
- Pavez, M. I. (2014). *Los derechos de la infancia en la era de Internet: América Latina y las nuevas tecnologías* (Serie Políticas Sociales, No. 191). CEPAL/UNICEF. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/37049-derechos-la-infancia-la-era-internet-america-latina-nuevas-tecnologias>
- Perea Rodríguez, M. J., Muñoz, M. C., & Martínez Gimeno, A. (2021). *Ciberacoso, sexting y grooming: factores de riesgo, percepción e impacto*. En *La dimensión social de la educación: ciudadanía crítica inclusiva, compromiso y empoderamiento de la cibernsiedad, en el marco de la Agenda 2030*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7942702>
- Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. (2018). *La Constitución y el papel de niñas, niños y adolescentes en el texto actual*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/la-constitucion-y-el-papel-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-texto-actual>
- Unión Internacional de Telecomunicaciones. (s. f.). *Seguridad de los niños en el contexto digital: la importancia de la acción gubernamental [Policy brief]*. UIT. https://www.itu.int/en/ITU-D/Cybersecurity/Documents/COP/21-00821_COP-Policy-Brief-S.pdf

Universidad Católica Argentina. (s. f.). Efectos del uso de la tecnología en la primera infancia (2 a 6 años) y su impacto en el desarrollo. Universidad Católica Argentina.

Zenodo. (2025, 6 de febrero). Ciberacoso, grooming y sexting: amenazas de violencia digital en la infancia. <https://zenodo.org/records/14831787>



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO 